



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00237/2015

N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

N.I.G: 19130 45 3 2014 0101724

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000050 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Procurador D./D^a: MARIA COLLAZOS SALAZAR

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Procurador D./D^a MARIA DE LAS MERCEDES ROA SANCHEZ

SENTENCIA N° 237/2015

En Guadalajara, a veintiocho de julio de dos mil quince.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Guadalajara ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 50/2014 y seguido por los trámites del procedimiento ordinario, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, instada por la parte demandante los días 14 de abril de 2012 y 9 de mayo de 2013, en la que reclama una indemnización de 95.350 euros, a consecuencia de las lesiones sufridas por una caída en la vía pública.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D^a.
y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

La cuantía de este recurso es de 95.350 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 12 de mayo de 2014, la Procuradora D^a. María Collazos Salazar interpuso recurso contencioso-administrativo y posterior demanda contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, instada por la parte demandante los días 14 de abril de 2012 y 9 de mayo de 2013, en la que reclama una

14-439

indemnización de 95.350 euros, a consecuencia de las lesiones sufridas por una caída en la vía pública.

SEGUNDO.- Los hechos que motivaron la reclamación planteada por la demandante tienen su origen en la caída que aquella sufrió, el día 14 de enero de 2011, sobre las 13:00 horas, cuando se encontraba a la altura del número 21 de la calle Doctor Fleming, de la ciudad de Guadalajara y al dirigirse a inspeccionar el parquímetro situado en la acera, entre la Pescadería "Congelados Aquado" y la Parafarmacia de D^a.

y presuntamente tropezó con una isleta de cemento prensado, ubicada entre las dos tiendas referenciadas, junto a la acera, desprovista del elemento metálico vertical señalizador de la misma y que se encontraba parcialmente oculta entre los vehículos estacionados, cayendo al suelo y produciéndose unas lesiones que con el transcurrir del tiempo derivó en que se le reconociera una situación de invalidez total para su profesión. La recurrente desempeñaba funciones de controladora de la ORA el día que tuvo lugar el accidente, al estar entonces contratada como tal por la empresa DORNIER, SA, concesionaria entonces del servicio público de vigilancia de estacionamiento en la ciudad de Guadalajara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tomando como referencia las previsiones contenidas en los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado. Los requisitos que deben concurrir para que nazca la responsabilidad patrimonial de cualquier Administración, son los siguientes:

1º-) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiéndose por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Del juego de los artículos 141.1 y 139.2 de la Ley 30/1992 se deduce que el daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos:

a) El daño ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985).

b) El daño ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en los mismos tanto los daños materiales como los



morales (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, 2 y 18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas).

c) El daño ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no trate de un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto los elementos necesarios en este requisito son los siguientes:

a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no sea una actividad desconectada totalmente con el servicio público.

b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación (*cuius commoda eius et incommoda*). Por el contrario, el funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o ilegalidad, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (*culpa in committendo*, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (*culpa in ommittendo*, cuando existe un deber de actuar).

c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Por el contrario, se califica como caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza.

3º-) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe de interpretarse en el sentido de que sea suficiente para que sea declarada con que se haya producido un daño, sino que además necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido,

en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general inferido del artículo 1214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necessitas probandi incumbit illi qui agit"), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

TERCERO.- Una cuestión inicial a dilucidar consiste en determinar la legitimación pasiva de la Administración demandada en esta causa. En efecto, los hechos enjuiciados tuvieron lugar presuntamente en la calzada de una vía pública, en concreto, en la calle Doctor Fleming, número 21, de la ciudad de Guadalajara. Con carácter general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que éstas *"responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*, texto que reitera el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Por otra parte, el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986 y el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que *"son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local"*.

El conjunto de estos preceptos indican que las calles y sus calzadas son bienes demaniales destinados al uso público



de titularidad municipal. Desde esta perspectiva el Ayuntamiento de Guadalajara, en cuanto titular jurídico de la calzada donde tuvo lugar la caída y responsable de su conservación y mantenimiento, sería quien debiera responder de cualquier posible accidente que surgiera en la misma por su deficiente estado o por la concurrencia de cualquier otra circunstancia relacionada con su adecuada conservación. En este sentido, nada hay que objetar a la inicial responsabilidad de la Administración demandada en esta causa por los hechos descritos. Por lo tanto, la responsabilidad inicial del Ayuntamiento de Guadalajara en el supuesto enjuiciado y su legitimación pasiva en el mismo viene dado en cuanto titular y responsable del adecuado mantenimiento de la acera donde tuvo lugar el accidente.

CUARTO.- La cuestión a dilucidar en este recurso ("thema decidendi"), se circunscribe a determinar si el accidente sufrido por la demandante tuvo lugar por la existencia de un obstáculo no señalizado en la calzada (en concreto, por una isleta), o fue como consecuencia de su falta de diligencia o por cualquier otra circunstancia concurrente.

En primer lugar, hay que indicar que el hecho objetivo del accidente sufrido por la demandante, es decir, su caída en la vía pública, ha quedado acreditado, no sólo por sus manifestaciones, sino por el testimonio ofrecido por D^a.

(que compareció como testigo en este proceso) y por el informe de la Policía Local de Guadalajara, elaborado el día 23 de mayo de 2012 (folio 4 del expediente administrativo). En concreto, uno de los agentes redactor del mismo (con el número de carnet profesional 400-117), compareció también como testigo en esta causa, ratificando dicho documento oficial. Ninguno de estos testigos presenciaron la caída de la actora.

El hecho de que haya quedado acreditada la caída sufrida por la actora, sin embargo, adolece de un dato clave y fundamental y es conocer la dinámica del accidente, es decir, cómo ocurrió. En efecto, los testigos aportados en este proceso no presenciaron la caída, lo que impide conocer con exactitud las circunstancias que rodearon la acción que condujo a las lesiones sufridas por la actora, por lo que no puede conocerse con certeza las circunstancias que rodearon al accidente y, en consecuencia, la presunta relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la recurrente y el siniestro provocado por la presunta existencia de un obstáculo en la vía pública, en forma de una isleta desprovista del elemento vertical señalizador de la misma. La carga de la prueba sobre cómo y cuándo se produjo el presunto siniestro y las circunstancias que rodearon al mismo incumben a la propia demandante. En este sentido, la dinámica del accidente resulta contradictoria, dados los testimonios contradictorios de la propia demandante. Así, se constatan las siguientes manifestaciones:

a) En primer lugar, en el escrito presentado en modelo de instancia oficial ante el Registro General del Ayuntamiento de Guadalajara, el día 14 de abril de 2012, la recurrente afirma textualmente que la causa de la caída que sufrió en la calle Doctor Fleming, número 21, a las 13:00 horas del día 14 de enero de 2011, fue "por tropiezo con una isleta, que se

encontraba colocada en mitad de la acera" (folio 1 del expediente administrativo). En este escrito se indica que la isleta se encontraba colocada en mitad de la acera, pero no se describe si contaba o no con su correspondiente señalización vertical que advirtiera de su presencia. Este escrito inició la reclamación de responsabilidad patrimonial y no el fechado el 9 de mayo de 2013, que, en realidad, sería una continuación de aquél, pese a que la propia parte actora lo califica indebidamente como de iniciación de la solicitud de indemnización en vía administrativa. Confirma esta impresión el escrito presentado por la propia actora ante la Administración, el día 3 de octubre de 2012 (folios 8 y 9 del expediente administrativo).

b) En segundo lugar, en el informe de la Policía Local de Guadalajara, elaborado el día 23 de mayo de 2012, los agentes intervinientes señalan que cuando acudieron donde se encontraba la actora, requeridos por un ciudadano, aquella "únicamente nos manifestó que se había caído y que le dolía mucho el pie (...)", sin concretar cuál fue la causa del accidente (folio 4 del expediente administrativo). En su declaración testifical a presencia judicial, el agente de la Policía Local de Guadalajara, con el número de carnet profesional 400-117, declaró que la actora les dijo que se había caído, pero no mencionó la causa de la misma. Por su parte, la testigo D^a. afirmó que la recurrente le dijo que había tropezado, sin señalar con qué elemento u obstáculo. Lo mismo se comprueba en el informe de urgencias, donde no se menciona la causa del ingreso de la actora (folio 40 del expediente administrativo).

c) En tercer lugar, en la segunda reclamación de responsabilidad patrimonial, esta vez instada el día 9 de mayo de 2013, el punto 1.2 de los Antecedentes de Hecho indica que "estando la acera parcialmente ocupada por los vehículos estacionados en batería y numeroso personal que transitaba por la acera por ser horario plenamente comercial cuando, la reclamante, de improvisó, tropezó con un objeto inesperado y oculto por los vehículos estacionados en batería, tratándose de una "isleta" ubicada entre las dos tiendas referenciadas desprovista del elemento metálico vertical señalizador que posibilita su visibilidad. El artilugio, de cemento prensado, ubicado entre dos vehículos, había sido desplazado posiblemente por los propios vehículos o bien por terceras personas por cuanto ninguna entrada o salida de garaje se ubica donde se encontraba la mencionada isleta" (folio 15 del expediente administrativo). En este caso, la causa del accidente parece ser la existencia de una isleta en la calzada.

d) En cuarto lugar, en el escrito de demanda, el Hecho Segundo afirma que "la actora, desempeñando sus funciones de vigilante de la ORA, transitaba por la acera cuando, de improvisto, tropezó con una "isleta de cemento prensado ubicada entre las dos tiendas referenciadas, junto a la acera, desprovista del elemento metálico vertical señalizador que posibilitara su visibilidad y parcialmente oculto entre los vehículos allí estacionados". En el Hecho Cuarto del propio escrito de demanda se indica que la referida isleta estaba "desplazada de su inicial ubicación tapada por vehículos que estacionan sobre

la misma, dejándola tan sólo parcialmente visible (...)". En el escrito de demanda se comprueba que se imputa a la isleta la causa del accidente, aunque, en un caso, parece que estaba situada en la acera, y en otro caso, en la calzada, lo que denota una aparente contradicción.

e) En quinto lugar, en el acto de práctica de pruebas de esta causa, la propia recurrente, a preguntas de éste juzgador, afirmó que "estaba en la calle Doctor Fleming, vio a una señora en el parquímetro, siguió por la acera, salió a la vía pública, rodeó dos coches y al ir hacia la señora iba mirándola y sintió un dolor muy fuerte y perdió el conocimiento, aunque salió la dueña de la pescadería y la propietaria de la Parafarmacia". Por lo tanto, en esta declaración, la actora no identificó la causa del accidente.

Se constatan así la existencia de diferentes versiones ofrecidas por la propia recurrente sobre la dinámica del accidente, lo que provoca serias dudas y una gran incertidumbre sobre cómo tuvo lugar la caída, arrojando una oscuridad que impide determinar con claridad y de forma indubitada la necesaria relación de causalidad que debe concurrir en los supuestos de reclamación de responsabilidad patrimonial contra las Administraciones Públicas.

QUINTO.- Junto a las dudas e incertidumbre que suscitan las contradicciones sobre la dinámica de cómo ocurrió la caída de la actora y su lesión, resulta también clave en este proceso la existencia y localización del elemento presuntamente causante del mismo, en concreto, de la isleta. En el informe de la Policía Local de Guadalajara, elaborado el día 23 de mayo de 2012, se señala que una vez atendida la accidentada en el lugar de los hechos y trasladada al Hospital, los agentes intervinientes hicieron constar el siguiente dato objetivo: "no observándose ningún obstáculo en la zona peatonal, tras la inspección del lugar" (folio 4 del expediente administrativo). En consecuencia, en dicho informe policial no se hace referencia a la existencia de la isleta aludida por la actora, ni la presencia de ningún otro obstáculo que pudiera haber provocado la caída de la recurrente. En su declaración testifical a presencia judicial, el agente de la Policía Local de Guadalajara, con el número de carnet profesional 400-117, afirmó que cuando acudió donde estaba la accidentada, la encontró sentada en el suelo, en el bordillo de la acera, pero que no vio la isleta, ni nada en la acera, aunque sabe que hay una en la calzada, de un metro y medio de largo, aunque no recordaba si faltaba el elemento vertical de señalización. Por lo tanto, tanto en su informe oficial, como en su declaración judicial, el referido testigo no pudo asegurar que la isleta u otro obstáculo se encontraba en la acera donde tuvo lugar la caída de la recurrente.

Para intentar justificar la presencia de la isleta en el día, hora y lugar en que tuvo lugar el accidente e imputarle la causa del mismo, la parte actora indica en su reclamación en vía administrativa, del día 9 de mayo de 2013, y también en su escrito de demanda, que "el accidente y los daños se debieron sola y exclusivamente a la presencia de un objeto imprevisto consistente en una isleta desplazada de su inicial ubicación tapada por vehículos que estacionados sobre la misma,

dejándola tan sólo parcialmente visible (...)” (folio 17 del expediente administrativo). Para intentar acreditar la existencia de la isleta y su ubicación, la recurrente toma como referencia y se remite a la instancia presentada ante el Ayuntamiento de Guadalajara, el día 10 de septiembre de 2010, por D^a. (testigo en esta causa). Esa remisión supone acudir a los folios 122 al 130 del expediente administrativo. Con relación al mismo hay que señalar dos cuestiones relevantes:

a) Por un lado, que las manifestaciones contenidas en dicho escrito llevan una fecha anterior al accidente sufrido por la actora, no siendo contemporáneos en el tiempo. En efecto, la instancia y las fotografías que la acompañan se presentaron ante el Ayuntamiento de Guadalajara, el día 10 de septiembre de 2010, es decir, meses antes de la caída sufrida por la actora (el día 14 de enero de 2011).

b) Por otro lado, que el contenido del escrito gira en torno a la instalación de un parquímetro expendedor de tickets en zona azul, justo delante del negocio de Parafarmacia de la suscribiente. Dicho parquímetro y la base que le sustenta y que aparece en las fotografías de los folios 125 al 130 del expediente administrativo, no se corresponde con la isleta que describe la actora como causante de su caída, por lo que no se comprende muy bien porque la recurrente identifica ambos obstáculos como si fueran iguales, cuando son diferentes: una cosa es un parquímetro regulador y otra cosa distinta una isleta colocada para separar zonas de acceso a una acera. En este sentido, en el Hecho Cuarto del escrito de demanda se pretende identificar la base del parquímetro que aparecen en las fotografías antes referenciadas, con la isleta que figura en las fotografías aportadas en la propia demanda, cuando se constata que son elementos diferentes.

Con relación a la isleta, la testigo D^a.

, señaló a presencia judicial que no recordaba la presencia de la isleta, aunque creía que le faltaba el elemento vertical, lo que constituye una aparente contradicción.

SEXTO.- Aunque no pueda dudarse del testimonio de la demandante y de su honorabilidad, lamentablemente no ha aportado pruebas suficientes que permitan acreditar objetivamente la realidad de los hechos expuestos con anterioridad, al tratarse sólo de su testimonio, no respaldado por testigos presenciales de la caída o por otros elementos de prueba indubitados. Existen diferentes versiones provenientes de la propia actora sobre cómo tuvo lugar el accidente que impiden conocer adecuadamente la dinámica de la caída y las circunstancias concurrentes en la misma. El elemento al que se imputa la causa de la caída (una isleta), es también cuestionada por las pruebas obrantes en el expediente administrativo, en la medida que su existencia no aparece confirmada ni por el informe de la Policía Local de de Guadalajara, de 23 de mayo de 2012, ni por los testigos que comparecieron en este proceso. Es más, la ubicación física de dicho elemento difiere en las versiones de la propia recurrente (unas veces se dice que está en la acera, entre dos tiendas, y otras veces en la calzada), e incluso, se pretende



identificar un parquímetro expendedor de tickets y su base de asentamiento con la isleta a la que se alude como causa del accidente. Por lo tanto, no ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el accidente sufrido por la actora en la calzada de titularidad municipal y la causa del mismo, correspondiendo a la misma la carga de la prueba en ese sentido, por lo que procede desestimar el presente recurso, sin que sea necesario entrar a valorar las lesiones presuntamente sufridas por la recurrente y el importe solicitado como indemnización.

En situaciones como la enjuiciada en estos autos, la Sentencia de 18 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, respecto a los posibles accidentes genéricos que puede sufrir cualquier persona en la vía pública, indica que "nos encontramos ante un riesgo al que está sujeto a todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad, en concreto del tránsito por lugares públicos. No toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo con una alcantarilla se erige como una lesión antijurídica. La posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública, y sufrir una caída que a su vez origine lesiones, es asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, pues todos nos hallamos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad y en ciudad. Es una "carga social" que debemos soportar. Esto significa que la Administración no asume todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse". En el presente supuesto debe añadirse que la actora conocía el lugar del accidente por su trabajo como controladora de la ORA en la zona, y que el siniestro tuvo lugar a plena luz del día, sin que conste que la recurrente padezca deficiencias visuales que le impidiese transitar con normalidad por la vía pública, ni tampoco existieran inclemencias atmosféricas que influyeran al caminar por el lugar.

Por último, conviene recordar en este punto que el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración no debe convertirse en fuente de un lucro injustificado. En este sentido, ha de recordarse una significativa jurisprudencia que declara que las Administraciones no son una aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, lo cual implicaría, como ha señalado el Tribunal Supremo (en sus Sentencias de 11 de mayo y 4 de junio de 1994 y 26 de febrero y 1 de abril de 1995), el acogimiento de un sistema providencialista no contemplado en el ordenamiento, porque el instituto de la responsabilidad patrimonial no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 febrero 1998, 19 junio 2001 y 26 febrero 2002).

Procede, por lo tanto, desestimar el presente recurso.

SÉPTIMO.- En materia de costas, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la redacción introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer especial imposición de las mismas

ninguna de las partes por las serias dudas de hecho que concurren en el presente supuesto.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, instada por la parte demandante los días 14 de abril de 2012 y 9 de mayo de 2013, en la que reclama una indemnización de 95.350 euros, a consecuencia de las lesiones sufridas por una caída en la vía pública. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 81.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y previo pago de las tasas previstas en la normativa correspondiente.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el siguiente día hábil de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dicto hallándose celebrando audiencia pública en el lugar de costumbre.; Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La anterior resolución concuerda bien y fielmente con su original al que me remito en caso necesario. Y para que conste, extendiendo y firmo este testimonio, en Guadalajara a 1 de Octubre de 2015. Doy fe.

